



APELACION DE AUTO

RADICADO: 08001405300120220005601

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CERTA INTERNACIONAL S.A.S

DEMANDADO: NEO DOMUS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S

Señor Juez.

A su Despacho el presente proceso procedente del Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla, con memorial de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual el desisten del recurso de apelación. Sírvase proveer. Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de 2022.

MYRIAN RUEDA MACIAS

Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2022, el doctor KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, en calidad de apoderado judicial del recurrente CERTA INTERNACIONAL S.A.S, remitido desde el correo electrónico por el reportado como suyo en el escrito de demanda, manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2022 dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, concedido mediante auto de fecha 13 de Julio de 2022, y solicita que su poderdante no sea condenado en costas por no haberse causado.

El artículo 316 del Código General del Proceso establece:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

La anterior norma, establece que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y que el desistimiento deja en firme la providencia recurrida. En este sentido, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante CERTA INTERNACIONAL S.A. S, y se declarará en firme el auto de primera instancia, pues es el único apelante.

A su vez, aunque la norma en cuestión señala que se debe condenar en costas a quien desista del recurso, no se condenará a la parte actora por dicho concepto, en la medida que no existen medidas cautelares vigentes y la parte demandada no ha sido vinculada al proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual negó el mandamiento de pago, solicitado por CERTA INTERNACIONAL S.A. S, en contra de NEO DEMUS SUCURSAL COLOMBIA. En consecuencia,
2. DECLARAR en firme el auto referido.
3. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b4b0c7662639dba6deb3a9152031a400a196dcf4ee22be6eb178d6ee605bc0**  
Documento generado en 26/09/2022 03:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**